

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 032

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00230	JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0650	AGO/04/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0651	AGO/05/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00294	CESAR AUGUSTO JEREZ PARDO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0622	JUL/25/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00040	JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO	USO DE DOCUMENTO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628	JUL/28/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2015-00293	LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0642	JUL/30/2021	REDIME PENA
2020-00255	ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0638	JUL/30/2021	REDIME PENA
2020-00255	JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0639	JUL/30/2021	REDIME PENA
2020-00255	CLAUDIA FORERO GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637	JUL/30/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA
20221-00067	ANA DORIS CASTILLO JIMENEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0652	AGO/05/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00320	GREGORIO GALAN BECERRA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636	JUL/30/2021	CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
2019-00027	PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0635	JUL/30/2021	REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
2018-00021	ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0633	JUL/30/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00168	CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0660	AGO/09/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00113	VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649	AGO/04/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2016-00198	GLORIA GIRALDO CUESTAS	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0653	AGO/05/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00127	LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0659	AGO/09/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Nelson Enrique Cuta Sanchez**  
Secretario  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas  
Juzgado De Circuito  
Boyaca - Santa Rosa De Viterbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43592958afe007720b74b4f270c31fb37b3f0fab4042460e0b1988e347451e9**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Documento generado en 19/08/2021 04:45:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0480**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado No. 15001600000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202) (N.I. 2020-230), seguido contra el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0650 de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M/

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0650**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A No. 4-89 BARRIO EL SOL LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 16 de septiembre de 2020, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2020.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado por orden de captura previa, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El condenado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR el 5 de septiembre de 2020 prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE

*[Firma]*

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El condenado y prisionero domiciliario JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, se encuentra autorizado para trabajar en su residencia con fines de redención de pena por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, que le vigila la prisión domiciliaria, mediante orden de trabajo No. 4264292 y acta No. 112-031020 de fecha 28/01/20, a partir del 01/02/2020 y hasta nueva orden.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 17 de noviembre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0255 de fecha 25 de febrero de 2021, se le negó al condenado y prisionero domiciliario JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR en prisión domiciliaria en la CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17948246	03/02/2020 a 30/09/2020	29	Buena	X			984	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
18009280	01/10/2020 a 31/12/2020	31	Buena	X			320	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
<b>TOTAL</b>							<b>1.304 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>81.5 DÍAS</b>		

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

\* Es de advertir que, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de ABRIL, JUNIO Y OCTUBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR para hacer la redención de pena respecto de los meses de ABRIL, JUNIO Y OCTUBRE DE 2020 en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE, toda vez que en cada uno de ellos trabajó Cero (0) horas.

Así las cosas, por un total de 1.304 horas de trabajo, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR tiene derecho a **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 24, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica y, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR así:

.- JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 15 DIAS	31 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 23.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución*

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

*no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 02/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 01/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-0185 de fecha 01 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor ALONSO RODRIGUEZ PEREZ**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor ALONSO RODRIGUEZ PEREZ ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, el certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Sol, el certificado expedido por la Parroquia del Monasterio Dominicano del Espíritu Santo de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, y el recibo público domiciliario de acueducto.

Aunado a lo anterior, la dirección **CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ**, corresponde a la misma donde actualmente el condenado JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá.

3

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor **ALONSO RODRIGUEZ PEREZ**, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 16 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas, le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20204880757/SUBIN-GRIAC 1.9. de la SIJIN - DEBOY.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR.

2.- Advertir al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR y equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia

M/

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia de Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

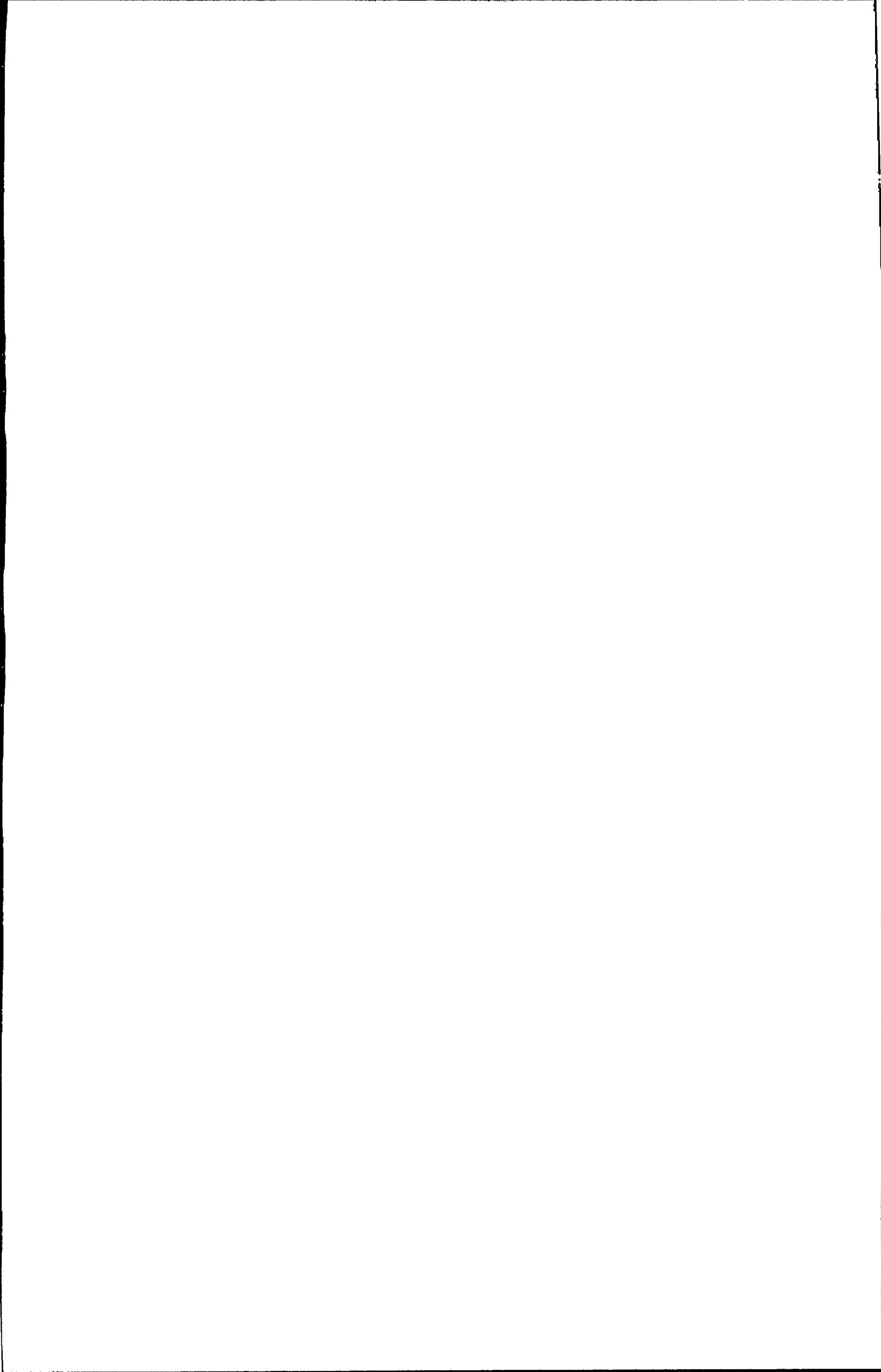
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR** identificado con la C.C. N° 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR** identificado con la C.C. N° 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas, le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR identificado con la C.C. N° 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial,** caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20204880757/SUBIN-GRIAC 1.9. de la SIJIN - DEBOY.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR.**



RADICADO ÚNICO: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR y equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia de Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

**SEPTIMO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *2/1*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0481**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de Sogamoso**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0651 de fecha 05 DE AGOSTO DE 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). *7/*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0651

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **453 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente **117 DIAS** por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a **262.5 DIAS** y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0964 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 036 del 14 de enero de 2021, se le negó al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

*Y*

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

Obra a folio 177, memorial suscrito por el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos para acceder a la misma, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley; que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

4/

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

-. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO ONCE (111) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	111 MESES Y 02 DIAS	147 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	36 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como

la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

*"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).*

Resolviendo:

**"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

*"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"De acuerdo con las pruebas que se practicaron en la audiencia de Juicio Oral, se sabe que el 18 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, DIANA MARCELA se encontraba con su novio JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en un establecimiento Cerca de Carrefour de esta ciudad, allí se tomaron una cerveza y luego de una leve discusión, éste le pegó una cachetada DIANA intentó devolverse para su casa en un taxi, pero dice que no fue capaz por miedo. Se dirigieron caminando hacia la casa de DIANA y cuando transitaban frente a un potrero ubicado detrás del entonces Almacén Surtimax, según información de la víctima, JUAN MANUEL la obligó a entrar allí, es un lugar solitario, lleno de basuras donde no pasa nadie, y luego de algunos maltratos físicos y de tratarla con palabras groseras, la obligó a arrodillarse y a chuparle el pene, la estrelló contra el muro, le introdujo los dedos en la vagina causándole dolor por lo que ella gritó pero nadie la escuchó, la volteó, le introdujo los dedos en el ano, luego el pene en el ano, y enseguida la obligó nuevamente a practicarle sexo oral eyaculando en su boca. Que además JUAN MANUEL le untó semen en la cara en el cabello. Luego de estos hechos recibió una llamada de su progenitora y le alcanzó a decir que JUAN MANUEL la había violado, este le quitó el teléfono y lo apagó, luego él mismo llamó a su mamá diciéndole que DIANA estaba formando escándalo y que ya iban. Su progenitora la esperó en la acera y de inmediato le contó lo ocurrido." (f. 12 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

24

RADICACIÓN: 15759600223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."

Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIEIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 35-36, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 38103 de fecha 10 de marzo de 2013.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer víctima, ejerciendo violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la joven Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, esto es, el certificado de conducta de fecha 17/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/06/2012 a 05/08/2020, en los cuales se hace constar que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-530 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.162), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DISPONER** que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0482**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal CUI Original 150016000133201800099) (número interno 2021-067) seguido contra la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°23.274.535 de Tunja - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0652 de fecha 5 de Agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021). 7/

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

RADICACADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0652

RADICACADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,  
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 23 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y multa en el equivalente a Mil Cuatrocientos Trece (1.413) s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de marzo de 2021.

ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 17 de Junio de 2019 cuando fue capturada y, en audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada los días 18, 19, 20 y 21 de Junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá le impuso detención preventiva en establecimiento de carcelario librando la Boleta de Detención No. 016 del 21 de junio de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17416341	30/06/2018 a 18/10/2018	57	---		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
17534102	12/07/2019 a 30/09/2019	57 Anverso	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17616847	01/10/2019 a 31/12/2019	58	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17762298	01/01/2020 a 31/03/2020	58 Anverso	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17849466	01/04/2020 a 30/06/2020	59	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17945195	01/07/2020 a 30/09/2020	59 Anverso	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17996622	01/10/2020 a 31/12/2020	60	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18126584	01/01/2021 a 31/03/2021	60 Anverso	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18167016	01/04/2021 a 30/06/2021	69	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.874 Horas</b>		
							<b>239.5 DÍAS</b>		

\*Se advierte que, respecto del certificado de cómputos No. 17416341 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/06/2018 a 18/10/2018, **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, como quiera que la misma se encuentra privada

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de junio de 2019, cuando se hizo efectiva su captura.

Así las cosas, por un total de 2.874 horas de estudio, ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (239.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias como quiera que fue remitida con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ así:

.- ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES	33 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 00.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2019 a 21/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-244 de fecha 13 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RADICACADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ en el inmueble ubicado en la **CALLE 7 A No. 0 - LAGOS 2 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su nieta la señora NORIDA ARDILA GALVIS, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora NORIDA ARDILA GALVIS ante la Notaría única del Circulo de Cimitarra - Santander, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Lagos 2 de Cimitarra - Santander, la certificación expedida por la Parroquia San José de Cimitarra - Santander y, la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CALLE 7 A No. 0 - LAGOS 2 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su nieta la señora NORIDA ARDILA GALVIS, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANA DORIS CASTILLO**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)  
RADICADO INTERNO: 2021-067  
CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que, respecto del certificado de cómputos No. 17416341 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/06/2018 a 18/10/2018, **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, como quiera que la misma se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de junio de 2019, cuando se hizo efectiva su captura.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.274.535 de Tunja - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (239.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** a la condenada e interna ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.274.535 de Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152046300150201801052 (N.I. 2019-365), por lo que deberá ser puesta disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

**QUINTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ y equivalente a Mil Cuatrocientos Trece (1.413) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 7 A No. 0 - LAGOS 2 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal

CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

**RAMIREZ, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152046300150201801052 (N.I. 2019-365), por lo que deberá ser puesta disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ.

2.- Advertir a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ y equivalente a Mil Cuatrocientos Trece (1.413) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 7 A No. 0 - LAGOS 2 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Como quiera que, obra en las diligencias solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de prisión domiciliaria de conformidad por el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal  
CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ

C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ y, elevada por la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA DORIS CASTILLO RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI MATRIZ 157596000722201900066)  
NÚMERO INTERNO: 2020-168  
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0660

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI MATRIZ 157596000722201900066)  
NÚMERO INTERNO: 2020-168  
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública del mismo.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, fue condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA a las penas principales de TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS y MULTA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V., como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2020.

CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de septiembre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
 CUI MATRIZ 157596000722201900066)  
 NÚMERO INTERNO: 2020-168  
 SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17994230	Oct-Nov-Dic/2020	---	EJEMPLAR	X			320	Duitama	SOBRESALIENTE
18075182	Ene-Feb-Mar/2021	---	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
18172061	Abr-May-Jun/2021	---	EJEMPLAR	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>1.288 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>80.5 DIAS</b>		

**ESTUDIO**

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17540264	Sept/2019	---	BUENA		X		66	Duitama	SOBRESALIENTE
*17609307	Oct-Nov-Dic/2019	---	BUENA		X		114	Duitama	SOBRESALIENTE y DEFICIENTE
17727443	Ene-Feb-Mar/2020	---	BUENA		X		348	Duitama	SOBRESALIENTE
17806410	Abr-May-Jun/2020	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		288	Duitama	SOBRESALIENTE
17904985	Jul-Ago-Sept/2020	---	EJEMPLAR		X		264	Duitama	SOBRESALIENTE
17994230	Oct-Nov-Dic/2020	---	EJEMPLAR		X		54	Duitama	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>1.134 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>94.5 DIAS</b>		

**\*\*** Es de advertir que, CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación

RADICACIÓN: N° 157596000000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI MATRIZ 157596000722201900066)  
NÚMERO INTERNO: 2020-168  
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso NO se hará efectiva redención de pena al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA dentro del certificado de cómputos No. 17609307 en lo correspondiente a los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 en el cual estudió 96 y 0 horas, respectivamente, en virtud de su calificación DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 1.288 horas de trabajo, se tiene derecho a OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.134 horas de estudio se tiene derecho NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS de redención de pena. En total, CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado solicita que se le otorgue al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE AGOSTO DE 2019, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	23 MESES Y 20 DIAS	29 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	30 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) MES Y TRES (03) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno

RADICACIÓN: N° 15759600000201900028 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI MATRIZ 157596000722201900066)  
NÚMERO INTERNO: 2020-168  
SENTENCIADO: CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA

JOSE GILBERTO COGUA DIAZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**. - OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con c.c. No. 74.187.844 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA** identificado con cédula No. 25.783.069 expedida en Venezuela, a la fecha ha cumplido un total de VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS EDUARDO YEPES CALDERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADOADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N° .0464

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152383104002201300039 (N.I. 2019-320) seguido en contra del condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0636 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se decidió APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS PARA EL SENTENCIADO .

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregado al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADIOCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3638

Santa Rosa de Viterbo, julio 30 de 2021.

DOCTORA:

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA-BOYACÁ**

REF:  
RADICACIÓN: 152383104002201300039  
NÚMERO INTERNO: 2019-320  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DDE REQUISITOS LEGALES  
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR  
APROPIACIÓN

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0636 de fecha 30 de julio de 2021 decidió:

**"PRIMERO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA identificado con la C.C. N° 4'190.806 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **TERCERO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno GREGORIO GALAN BECERRA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Cordialmente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADIOCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0636

RADICACIÓN: 152383104002201300039  
NÚMERO INTERNO: 2019-320  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES  
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR  
APROPIACIÓN  
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 600/2000  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN  
DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 23 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GREGORIO GALÁN BECERRA a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, MULTA por el equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2006, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, el que fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

La misma sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de agosto de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de septiembre de 2019.

*Handwritten mark*

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, se le negó al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Dicho auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado GALAN BECERRA, y resuelto el mismo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá que en proveído de fecha 22 de abril de 2020 confirmó en su integridad el auto proferido por este Despacho.

Mediante auto interlocutorio N° 0751 de agosto 3 de 2020, este Despacho decidió NEGAR nuevamente al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N° 0498 de junio 18 de 2021 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** por concepto de estudio, enseñanza y trabajo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GREGORIO GALÁN BECERRA, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde GREGORIO GALAN BECERRA cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

GREGORIO GALAN BECERRA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 08/07/2021, según acta N°. 105-023-2021 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.203-205).

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

GREGORIO GALAN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad, más **CINCO (5) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** (162.5 días) de redención de pena, para un total de VEINTISIETE (27) MESES y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 76 meses de prisión, que corresponde a 25 meses y 10 días.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

GREGORIO GALAN BECERRA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210272437/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 24/06/2021, donde solo le aparece la sentencia aquí impuesta, (f.215).

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

GREGORIO GALAN BECERRA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 16 de julio de 2021, donde se hace constar que GALAN BECERRA GREGORIO, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.201).

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

GREGORIO GALAN BECERRA ha estudiado, enseñado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y enseñanza con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 162.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de GREGORIO GALAN BECERRA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión y, no presenta sanciones disciplinarias (f.201), lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por GREGORIO GALAN BECERRA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, el que señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)."

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que GREGORIO GALAN BECERRA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 23 de enero de 21015, confirmada mediante fallo de 16 de abril de 2018, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210272437/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 24/06/2021, donde solo le aparece la sentencia aquí impuesta, (f.215).

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para el delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 28

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

de la Ley 1453 de 2011, la que entró en vigencia el 24 de junio de 2011, y el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que entró en vigor el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado GREGORIO GALAN BECERRA dentro del presente proceso, los cuales, datan del mes de mayo de 2006; por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable al condenado e interno GALAN BECERRA la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del EPMS de Duitama, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de CLARA AMELIA VARGAS ALBA "ESPOSA", ubicada en la VEREDA LA ESPERANZA DE PAIPA -BOYACÁ-, conceptuando favorablemente para que el PPL GREGORIO GALAN BECERRA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas, (f.209-214).

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno GREGORIO GALAN BECERRA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra recluido en esa penitenciaría. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA identificado con

NÚMERO INTERNO: 2019-320  
RADCADO CUI: 152383104002201300039  
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA  
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

la C.C. N° 4'190.806 de Paipa -Boyacá-, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**TERCERO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno GREGORIO GALAN BECERRA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno GREGORIO GALÁN BECERRA de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0465

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000000201600027 (Interno 2019-027) seguido contra del condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0635 de fecha Julio 30 de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). 2

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .3635

Santa Rosa de Viterbo, marzo 26 de 2021.

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE  
ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y  
PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS SITUACION

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0635 de fecha julio 30 de 2021 decidió:

"(...) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Cordialmente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

gRepública de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0635

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS  
SITUACION INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó a PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS, por hechos ocurridos a finales del año 2013 y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de enero de 2019.

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de junio de 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de febrero de 2019.

RADICACIÓN: 15693600000201600027  
 NÚMERO INTERNO: 2019-027  
 CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Mediante auto interlocutorio N° 1083 de noviembre 5 de 2019 este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ en el equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (555) DÍAS.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, allegados por el EPMSC Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17465582	30/03/2019 a 28/06/2019	74	EJEMPLAR	X			472	Duitama	SOBRESALIENTE
17606684	01/10/2019 a 31/12/2019	75	EJEMPLAR	X			480	Duitama	SOBRESALIENTE
17718707	01/01/2020 a 31/03/2020	76	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
17819132	01/04/2020 a 30/06/2020	77	EJEMPLAR	X			464	Duitama	SOBRESALIENTE
17902736	01/07/2020 a 30/09/2020	78	EJEMPLAR	X			496	Duitama	SOBRESALIENTE
17995576	01/10/2020 a 31/12/2020	79	EJEMPLAR	X			576	Duitama	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>2976 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>186 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2976 horas de trabajo PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 10/12/2020, según acta N°. 105-041-2020 N° 2564304 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f. 120 C.O.).

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ ha descontado la tercera parte de la pena impuesta, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 12 de junio de 2014, cumpliendo a la fecha OCHENTA SEIS (86) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS de privación física de la libertad, más VEINICUATRO (24) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS (555 y 186 días) de redención de pena reconocida, para un total de CIENTO ONCE (111) MESES y SEIS (6) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de VEINTE (20) AÑOS, y que equivale a 80 meses de prisión.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL SECCIONAL TUNJA N°.S-20190642084/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14/10/2019, donde solo le figura la presente sentencia condenatoria, (f. 54 C.O.).

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

PEDRO MANUEL FONSEGA GONZALEZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 2 de marzo de 2021, donde se hace constar que FONSECA GONZALEZ PEDRO MANUEL, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (f. 69 C.O.).

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ ha trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 741 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión y no registra sanciones disciplinarias (f. 69 C.O.); lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, el que señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)."*

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de 28 de enero de 2019, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL SECCIONAL TUNJA N°.S-20190642084/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14/10/2019, (f.69).

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición de conceder beneficios legales, judiciales o administrativos para el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

RADICACIÓN: 156936000000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos por los que fue condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ dentro del presente proceso, los cuales datan a finales del año 2013, cuando dicha prohibición legal no existía ; por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social EDITH GUATIBONZA, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de ANA HILDA GONZALEZ DE FONSECA, "MADRE", ubicada en la CALLE 25 N° 12 B - 13 BARRIO LA CASTELLANA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conceptuando favorablemente para que el PPL PEDRO MANUEL GONZALEZ FONSECA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas. (Fol. 117).

Demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho Comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo para tal fin y, remítase vía correo electrónico junto con un ejemplar para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de Trabajo al condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

RADICACIÓN: 15693600000201600027  
NÚMERO INTERNO: 2019-027  
CONDENADO: PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.229.121 de Duitama - Boyacá, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL FONSECA GONZALEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho Comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo para tal fin y, remítase vía correo electrónico junto con un ejemplar para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *4*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: CLAUDIA FORERO CADENA  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0466**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA  
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI ORIGINAL 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNA 2020-255) seguido contra la condenada e interna CLAUDIA FORERO CADENA identificado con la C.C. N° 1.023.917.711 de Bogotá D.C., condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0637 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA A LA SENTENCIADA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). 31

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: CLAUDIA FORERO CADENA  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° .0637

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 CUI ORIGINAL  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNA: 2020-255  
SENTENCIADA: CLAUDIA FORERO CADENA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2000  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA,  
REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, para la condenada CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la directora de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a CLAUDIA FORERO CADENA a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autora responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

CLAUDIA FORERO CADENA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de abril de 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202

RADICADO INTERNO: 2020-255

SENTENCIADO: CLAUDIA FORERO CADENA

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

FORERO CADENA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenadas e internas en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17416417	01/05/2019 a 30/06/2019	70	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
17534209	01/07/2019 a 30/09/2019	71	BUENA		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17629119	01/10/2019 a 31/12/2019	72	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17762689	01/01/2020 a 31/03/2020	73	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17849581	01/04/2020 a 30/06/2020	74	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
17945267	01/07/2020 a 30/09/2020	75	EJEMPLAR		X		375	Sogamoso	Sobresaliente
17996819	01/10/2020 a 31/12/2020	76	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2337 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>195 DÍAS</b>		

Ahora, se evidencia que la sentenciada CLAUDIA FORERO CADENA fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 054 de febrero 9 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual quedó ejecutoriada el 9 de marzo de 2021 y, no existe constancia que se haya hecho efectiva, (f. 77-91).

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

**"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender CLAUDIA FORERO CADENA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: CLAUDIA FORERO CADENA  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **SESENTA (60) DÍAS** de la redención que se le reconozca a CLAUDIA FORERO CADENA.

Así las cosas, por un total de 2337 horas de estudio, CLAUDIA FORERO CADENA tiene derecho a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta a la aquí condenada CLAUDIA FORERO CADENA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por un total de SESENTA (60) DÍAS, se le redimirá pena por concepto de estudio en el equivalente a **n CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada e interna CLAUDIA FORERO CADENA identificada con la C.C. N° 28'020.213 de Barrancabermeja -Santander-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en la Resolución N°. 054 de febrero 9 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, según los argumentos anteriormente expuestos y el Art. 124 de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna CLAUDIA FORERO CADENA identificada con la C.C. N° 28'020.213 de Barrancabermeja -Santander-, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada CLAUDIA FORERO CADENA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: CLAUDIA FORERO CADENA  
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0467**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA  
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 CUI ORIGINAL 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra el condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.012.341.657 de Bogotá D.C., condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0639 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). 31

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° .0638

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 Y CUI ORIGINAL  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO,  
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, para el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la defensa.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 28 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO a las penas principales de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (827.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17455144	04705/2019 a 31/05/2019	94	BUENA		X		42	Duitama	Sobresaliente Deficiente
17540406	29/06/2019 a 30/09/2019	95	EJEMPLAR		X		270	Duitama	Sobresaliente
17609383	01/11/2019 a 31/12/2019	96	EJEMPLAR		X		240	Duitama	Sobresaliente
17728352	01/01/2020 a 31/03/2020	97	EJEMPLAR		X		336	Duitama	Sobresaliente
17806983	01/04/2020 a 30/06/2020	98	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17905076	01/07/2020 a 30/09/2020	99	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
17993318	01/10/2020 a 31/12/2020	100	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
18074982	01/01/2021 a 12/01/2021	101	EJEMPLAR		X		36	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2016 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>168 DÍAS</b>		

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18074982	13/01/2021 a 31/03/2019	101	EJEMPLAR		X		440	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>440 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27.5 DÍAS</b>		

Resulta pertinente precisar que no se redimieron 192, 192, 168 y 72 horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 relacionadas dentro del certificado N° 17455144, toda vez que para esa fecha el condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso.

De igual modo, se ha de advertir que, ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO presentó calificación el grado de DEFICIENTE durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2019 y del 1 de octubre al 31 de octubre de 2019, durante los cuales, estudió 18 y 36 horas respectivamente.

24

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17455144 respecto del mes de junio de 2019 y dentro del certificado N° 17609383 respecto del mes de octubre de 2019.

Así las cosas, por un total de 2016 horas de estudio y 440 horas de trabajo, ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

.- Se ordenará **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO identificado con la C.C. N° 1.012.341.657 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDERSON ORLEY HERNANDEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202

RADICADO INTERNO: 2020-255

SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ

DECISIÓN: REDIME PENA

Líbrense Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *24*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0468**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA  
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202000002 CUI ORIGINAL 150016000133201800202 (NÚMERO INTERNO 2020-255) seguido contra el condenado e interno JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.023.917.711 de Bogotá D.C., condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0639 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). 

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0639**

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 CUI ORIGINAL  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN  
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2000  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, para el condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por la defensa.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 28 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE NOVECIENTOS CINCO PUNTO CINCO (905.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de julio de 2020.

JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de abril de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528172	11/07/2019 a 30/09/2019	44	BUENA		X		*320	Duitama	Deficiente Sobresaliente
17607075	01/10/2019 a 31/12/2019	45	BUENA		X		488	Duitama	Sobresaliente
17724505	01/01/2020 a 31/03/2020	46	BUENA Y EJEMPLAR		X		496	Duitama	Sobresaliente
17807422	01/04/2020 a 30/06/2020	47	EJEMPLAR		X		464	Duitama	Sobresaliente
17903407	01/07/2020 a 30/09/2020	48	EJEMPLAR		X		504	Duitama	Sobresaliente
17996016	01/10/2020 a 31/12/2020	49	EJEMPLAR		X		488	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2760 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>172.5 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17455323	04/05/2019 a 31/05/2019	43	BUENA		X		30	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>30 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>2.5 DÍAS</b>		

\*Resulta pertinente precisar que no se redimieron 112 horas de trabajo correspondientes al mes de septiembre de 2017 relacionadas dentro del certificado N° 17455323, toda vez que para esa fecha el condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso.

De igual modo, se ha de advertir que, JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ presentó calificación el grado de DEFICIENTE durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 10 de julio de 2019, durante el cual, trabajó 120 y estudió 6 horas.

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, por concepto de trabajo y estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17528172 respecto al mes de julio de 2019. Dentro del certificado N° 175147323 respecto a 10 días del mes de julio de 2019.

Así las cosas, por un total de 2760 horas de trabajo y 30 horas de estudio, JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

.- Se ordenará **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.023.917.711 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., como defensora del condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ dentro del presente proceso, en los términos del memorial poder aportado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISSOM ALEJANDRO MONTERO

RADICADO ÚNICO: 150016000000202000002 conexo con el Radicado CUI  
150016000133201800202  
RADICADO INTERNO: 2020-255  
SENTENCIADO: JEISSON ALEJANDRO MONTERO GUTIERREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

GUTIERREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *N*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

RADICACIÓN: 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL  
C.U.I. 157596000223201401311  
NUMERO INTERNO: 2015-293  
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0469**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2015-293) seguido contra el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO Y OTRO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0642 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL  
C.U.I. 157596000223201401311  
NUMERO INTERNO: 2015-293  
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
DECISION: REDIME PENA

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0642**

**RADICACIÓN:** C.U.I. 157596000223201403005 PENA ACUMULADA  
CON LA DEL C.U.I. 157596000223201401311  
**NUMERO INTERNO:** 2015-293  
**CONDENADO:** LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE  
14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
AGRAVADO Y, ACCESO CARNAL VIOLENTO TENTADO.  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el  
condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra privado  
de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de  
Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la directora de dicha  
penitenciaria.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293),  
en sentencia de fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Penal  
del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO  
PEDRAZA a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS y CINCO (5) MESES  
DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO  
CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2013  
hasta el 20 de septiembre de 2014; a la accesoria de inhabilitación  
de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena  
principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión  
condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2015.

LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por  
cuenta de este proceso desde el 13 de enero de 2015, encontrándose  
actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y  
Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de mayo  
de 2016.

RADICACIÓN: 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL  
C.U.I. 157596000223201401311  
NUMERO INTERNO: 2015-293  
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
DECISION: REDIME PENA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá se condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2020.  
Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0334 de marzo 30 de 2021, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), En consecuencia, IMPONER al sentenciado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN**; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

RADICACIÓN: 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL  
 C.U.I. 157596000223201401311  
 NUMERO INTERNO: 2015-293  
 CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
 DECISION: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
15993881	06/02/2015 a 31/03/2015	26	Buena		X		218	Sogamoso	Sobresaliente
16022972	01/04/2015 a 30/06/2015	27	Buena		X		346	Sogamoso	Sobresaliente
16096005	01/07/2015 a 30/09/2015	28	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
16183108	01/10/2015 a 31/12/2015	29	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
16234056	01/01/2016 a 31/03/2016	30	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
16339184	01/04/2016 a 30/06/2016	31	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
16405752	01/07/2016 a 15/08/2016	32	Ejemplar		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2196 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>183 DÍAS</b>		

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16405752	16/08/2016 a 30/09/2016	32	Ejemplar	X			320	Sogamoso	Sobresaliente
16478192	01/10/2016 a 31/12/2016	33	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
16560101	01/01/2017 a 31/03/2017	34	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
16681043	01/04/2017 a 30/06/2017	35	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
16769749	01/07/2017 a 30/09/2017	36	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
16806872	01/10/2017 a 31/12/2017	37	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
16893181	01/01/2018 a 31/03/2018	38	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
16961293	01/04/2018 a 30/06/2018	39	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17068989	01/07/2018 a 28/09/2018	40	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17196170	30/09/2018 a 31/12/2018	41	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17362800	01/01/2019 a 31/03/2019	42	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
17419667	01/04/2017 a 30/06/2017	43	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17528716	01/07/2019 a 30/09/2019	44	Ejemplar	X			625	Sogamoso	Sobresaliente
17632403	01/10/2019 a 31/12/2019	45	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17779610	01/01/2020 a 31/03/2020	46	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17842575	01/04/2020 a 30/06/2020	47	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17942153	01/07/2020 a 30/09/2020	48	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18004745	01/10/2020 a 31/12/2020	49	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>10961 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>685 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2196 horas de estudio y 10961 horas de trabajo, LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA tiene derecho a una redención de pena de **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (868) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta decisión personalmente al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de la misma para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICACIÓN: 157596000223201403005 ACUMULADO CON EL  
C.U.I. 157596000223201401311  
NUMERO INTERNO: 2015-293  
CONDENADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA  
DECISION: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA identificado con la C.C. N° 9'533.154 de Sogamoso -Boyacá -, **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (868) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría, por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de la misma para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *4*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 127  
SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## DESPACHO COMISORIO N°.0489

A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198 (N.I. 2021-127), seguido contra el condenado **LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá**, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0659 de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. ASI MISMO PARA QUE SE SIRVAN NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA EL CONTENIDO DEL OFICIO PENAL N°.3802 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021 Y SE LE HAGA ENTREGA DEL MISMO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 127  
SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0659**

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 127  
SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal.

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021 - 127

SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2018.

\*El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander, decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198 mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, **quedando como pena definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN;** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **03 MESES Y 26.3 DIAS.**

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander, mediante en Auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **06 MESES Y 02 DIAS,** y con auto de la misma fecha le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de abril de 2018, cuando fue dejado a disposición para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0519 de fecha 23 de junio de 2021, se autorizó cambio de domicilio al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la dirección **CARRERA 26 No. 19 - 28 BARRIO LAS LAJAS DE DUITAMA - BOYACÁ,** donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 26 No. 19 - 28 BARRIO LAS LAJAS DE DUITAMA - BOYACÁ,** donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 127  
SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17978095	01/12/2020 a 05/01/2021	45	EJEMPLAR	X			184	Socorro	Sobresaliente
17962271	01/10/2020 a 31/10/2020	46	EJEMPLAR	X			168	Socorro	Sobresaliente
17962271	01/11/2020 a 30/11/2020	46 Anverso	EJEMPLAR	X			152	Socorro	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>504 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 504 horas de Trabajo LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO condenado dentro del proceso con radicado No. 152386103173201700145 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos 29 de agosto de 2017, y dentro del radicado No. 152386000211201700198 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017, cuyas penas fueron acumuladas, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021 - 127

SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO así:

-. LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO OCHO (29.8) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 07 DIAS	51 MESES Y 6.8 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 29.8 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6.8) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, por tanto cumple con el requisito objetivo.

No obstante lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega la Resolución No. 120 del 03 de junio de 2021 en la cual EMITE CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente subjetivo, en el sentido de no apoyar la solicitud de Libertad Condicional para el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, lo anterior, como quiera que: "Revisadas por el consejo de disciplina, la información relacionada con el cumplimiento del subrogado penal de PRISION DOMICILIARIA cuando se encontraba gozando del mismo se tiene que existen informes del área de domiciliarias en donde dan a conocer varias transgresiones mientras gozaba de la medida de detención domiciliaria, en donde el sistema de monitoreo reportó salidas fuera de la zona de movilidad autorizada, así mismo en las visitas que se han efectuado a su domicilio algunas veces no se ha encontrado. Lo anterior permite inferir que BECERRA MENDIVELSO LUIS ADAN no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la detención domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorable la petición para el

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021 - 127

SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional." (f. 51 anverso).

Lo anterior permite concluir que LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO ha tenido comportamientos IRREGULARES durante el cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria que se le otorgó, lo cual deja ver que la parte purgada de la sanción no le ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas en la Ley.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y/o en prisión domiciliaria que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y el Art. 471 de la Ley 906/04 en cuanto al proferimiento de resolución favorable para la libertad condicional del interno y/o prisionero domiciliario por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le vigila la pena; en el presente caso resulta evidente que en LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO el tratamiento penitenciario como su proceso de resocialización no ha surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no ha

adecuado su conducta con las normas de la prisión domiciliaria en la que hoy se encuentra, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste interno NO ha venido cumpliéndose, tal y como el Establecimiento Carcelario de Duitama lo estimó al proferir RESOLUCIÓN NO FAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL de este condenado, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que ADÁN BECERRA MENDIVELSO requiere continuar con el tratamiento penitenciario hasta que su conducta permita que le sea otorgada Resolución Favorable por parte del Establecimiento Carcelario que vigila su condena, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento reiterativo en lo que va corrido del último año.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMS en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### . - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra en las diligencias, oficios suscritos por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica mediante los cuales presentan informes de transgresión por recorridos hechos del condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO sin justificación, esto es, el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0045646 - sin fecha advirtiéndole que no fue posible lograr establecer comunicación con el PPL y, No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0125260 de fecha 25 de junio de 2021 y advirtiéndole que una vez establecida comunicación telefónica el PPL advirtió "que salió del

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021 - 127

SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

*domicilio porque cuida una vaca cerca de su casa, la cual, al parecer se encuentra enferma."*

Como quiera que, el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander en auto de fecha 30 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, se dispone previo a decidir sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria:

1.1.- Requerir al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia según Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0045646 - sin fecha y, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0125260 de fecha 25 de junio de 2021, remitidos por oficina de sistemas de información - centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho Judicial por correo electrónico, para lo que se libraré el correspondiente despacho comisorio vía correo electrónico.

Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá, ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6.8) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON+  
152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021 - 127

SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

la privación física de su libertad Y LAS REDECIONES DE PENA RECONOCIDAS.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 de Duitama -Boyacá, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: REQUERIR** al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia según Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0045646 - sin fecha y, oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0125260 de fecha 25 de junio de 2021, remitidos por oficina de sistemas de información - centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI - ARVIE, recibidos en este Despacho Judicial por correo electrónico, para lo que se librará el correspondiente despacho comisorio vía correo electrónico. Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 26 N° 19-28 BARRIO LAS LAJAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE  
2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**OFICIO PENAL N° .3547**

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2021.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0622 de fecha julio 26 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N° .3546**

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2021.

**SEÑOR:**  
**CESAR AGUSTO JEREZ PARDO**  
[alamedadealbornoazph@gmail.com](mailto:alamedadealbornoazph@gmail.com)

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0622 de fecha julio 26 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *4*

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

*República de Colombia*

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0622

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA  
DE POLICÍA  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (25) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de agosto 6 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO a las penas principales de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en póliza o en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 20 de septiembre de 2018.

CESAR AGUSTO JEREZ PARDO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 10 de octubre de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

2

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra en el expediente, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, en sentencia de agosto 6 de 2018 al condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2018, es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a decretar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

CESAR AGUSTO JEREZ PARDO no fue condenado al pago de perjuicios, como tampoco existe constancia dentro del expediente que se haya adelantado el incidente de reparación integral, pero si al pago de multa por el valor equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración

Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de SEIS (6) MESES que se le impuso a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

**3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.**

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Por consiguiente, se decretará igualmente la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO sentencia de agosto 6 de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-. Así mismo, se le restituirán a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciense.

Notifíquese al condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201800078  
NÚMERO INTERNO: 2018-294  
SENTENCIADO: CESAR AGUSTO JEREZ PARDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

dirigido al correo electrónico alamedadealbornozph@gmail.com y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de CESAR AGUSTO JEREZ PARDO identificado con la C.C. N° 74'358.367 de Samacá -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado CESAR AGUSTO JEREZ PARDO identificado con la C.C. N° 74'358.367 de Samacá -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre CESAR AGUSTO JEREZ PARDO; ofíciase en tal sentido. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a CESAR AGUSTO JEREZ PARDO en el equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V. , advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia con tal fin.

**QUINTO:** En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *4*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201402942  
NÚMERO INTERNO: 2019-040  
SENTENCIADO: JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N° .3612**

Santa Rosa de Viterbo, julio 28 de 2021.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201402942  
NÚMERO INTERNO: 2019-040  
SENTENCIADO: JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0628 de fecha julio 28 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201402942  
NÚMERO INTERNO: 2019-040  
SENTENCIADO: JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0628

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201402942  
NÚMERO INTERNO: 2019-040  
SENTENCIADO: JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de noviembre 30 de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- fue condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en póliza o en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de febrero, de 2019.

JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 11 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la

fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra en el expediente, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, en sentencia de noviembre 30 de 2018 al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que el sentenciado FIGUEREDO CHAPARRO prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2018 (f.19-20 c.f.), es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, (f.6.c.o.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO dentro del presente proceso no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios y tampoco la víctima dio trámite al incidente de reparación integral, como lo informa el fallador en oficio N°. 0039 de febrero 12 de 2020, (f.7).

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTICUATRO (24) MESES que se le impuso a JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

7

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le decretara la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión y consecuentemente, se le restituirán a JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO, identificado con la C.C. N° 74'080.240 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Notifíquese al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico [jonatanfig.8@gmail.com](mailto:jonatanfig.8@gmail.com) y remítase copia esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO identificado con la C.C. N° 74'080.240 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de noviembre 30 de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO identificado con la C.C. N° 74'080.240 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO; ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Notifíquese al condenado JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico [jonatanfig.8@gmail.com](mailto:jonatanfig.8@gmail.com) y remítase copia de esta determinación al sentenciado.

21

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201402942  
NÚMERO INTERNO: 2019-040  
SENTENCIADO: JONATAN RAUL FIGUEREDO CHAPARRO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

**QUINTO:** En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manijolanda Carreño*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 15693600000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESÉNIA GALLO ARAQUE  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3631

Santa Rosa de Viterbo, 30 de julio de 2021.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 15693600000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0633 de fecha julio 30 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en (5) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 156936000000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0633

RADICADO ÚNICO: 156936000000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE, quien se encuentra en libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de enero de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, condenó a ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2014 hasta el año 2016 y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 18 de enero de 2018.

ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde 28 de noviembre de 2016 cuando se hizo efectiva su captura.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0240 de marzo 26 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS. Así mismo, se decidió OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada e interna ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y OCHO (08) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las

RADICADO ÚNICO: 15693600000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

obligaciones del artículo 65 del C.P., y constitución de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.656.232) en póliza judicial o en efectivo.

La condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE presto caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá-, comisionado con tal fin el 1° de abril de 2019, fecha en la que libró la boleta de libertad condicional ante el EPMSC de Sogamoso, (f.61-64).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra a folio 69 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTE (20) MESES Y OCHO (08) DÍAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0240 de marzo 26 de 2019 a la aquí condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 1° de abril de 2019, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE no fue condenada al pago de perjuicios, como tampoco existe constancia dentro del expediente que se haya

RADICADO ÚNICO: 15693600000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

adelantado el incidente de reparación integral, pero si al pago de multa por el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador ya se remitió copia de la sentencia por el fallador con tal fin.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la sentenciada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.908.303 de Susacón -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

RADICADO ÚNICO: 156936000000201700014 (Ruptura Unidad  
Procesal CUI Original 156936000218201600010)  
RADICADO INTERNO: 2018 - 021  
CONDENADA: ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE a través del correo electrónico zulmis2019@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación a la sentenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.908.303 de Susacón -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 18 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.908.303 de Susacón -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE; ofíciase en tal sentido.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador ya se remitió copia de la sentencia por el fallador con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a la condenada ZULMA YESENIA GALLO ARAQUE a través del correo electrónico zulmis2019@gmail.com y remítasele un ejemplar de esta determinación a la sentenciada.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución  
penas y Medidas de Seguridad - S.  
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.0  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021,  
5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 3693

Santa Rosa de Viterbo, agosto 04 de 2021.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II  
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0649 De fecha 04 de agosto de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LOS ART.10 Y 16 DE LA LEY 1826 DE 2017 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0649

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826/2027

DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA  
CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, para el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de Junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 17, memorial suscrito por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, mediante el cual solicita la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en sentencia proferida el 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paipa - Boyacá, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

*"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."<sup>1</sup>

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean ideénticos".<sup>2</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii)

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>3</sup>

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.  
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 15238600021120200094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN fue condenado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, también lo es, que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle y que se le fijó inicialmente en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, estableciéndosele una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Individualización de la Pena, (Páginas 10-11 archivo PDF Sentencia Condenatoria).

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente al condenado e interno VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.410.548 de Duitama - Boyacá, la aplicación en virtud del

RADICACIÓN: 152386000211202000094  
NÚMERO INTERNO: 2020-113  
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *MY*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013  
NÚMERO INTERNO: 2020-219  
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N° . 3771**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 5 de 2021.

**SEÑORA:**  
**GLORIA GIRALDO CUESTAS**  
**[jhonsalazar86@hotmail.com](mailto:jhonsalazar86@hotmail.com)**

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013  
NÚMERO INTERNO: 2016-198  
SENTENCIADA: GLORIA GIRALDO CUESTAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0653 de fecha agosto 5 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia de la referencia, a su favor.

Así mismo, se ordenó la devolución a la señora GIRALDO CUESTA de la caución prendaria por el valor de TRES (3) S.M.L.M.V. prestada por la misma para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho una vez e firme esta determinación.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013  
NÚMERO INTERNO: 2016-198  
SENTENCIADA: GLORIA GIRALDO CUESTAS  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

OK

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0653

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013  
NÚMERO INTERNO: 2016-198  
SENTENCIADA: GLORIA GIRALDO CUESTAS  
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud de la sentenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de marzo 10 de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a GLORIA GIRALDO CUESTAS y otros, a la pena principal de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2016.

GLORIA GIRALDO CUESTAS prestó caución prendaria por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'068.400) que fue consignada en la cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y suscribió diligencia de compromiso ante ese mismo Despacho el 14 de marzo de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04

2

en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra en el expediente, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, que le impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, en sentencia de marzo 10 de 2016 a la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2016, es decir, que la condenada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la sentenciada.

GLORIA GIRALDO CUESTAS no fue condenada al pago de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES que se le impuso a GLORIA GIRALDO CUESTAS se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá

solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Por consiguiente, se le decretará igualmente a GLORIA GIRALDO CUESTAS la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fue impuesta en la sentencia de marzo 10 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de esta pena accesoria.

Así mismo, se le restituirán a GLORIA GIRALDO CUESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°.28.797.514 de Lérida, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, GLORIA GIRALDO CUESTAS, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de marzo 10 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, así como tampoco se allegó por dicho Juzgado constancia de haberse dado trámite al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a GLORIA GIRALDO CUESTAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a la señora GIRALDO CUESTA de la caución prendaria por el valor de TRES (3) S.M.L.M.V. prestada por la misma para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho una vez e firme esta determinación.

La devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo, se hará una vez se decrete la extinción de la sanción penal a favor de los demás compañeros de causa de la sentenciada GLORIA GIRALDO CUESTAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de GLORIA GIRALDO CUESTAS identificada con la C.C. N° 28'797.514 de Lérida -Tolima-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de marzo 10 de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada GLORIA GIRALDO CUESTAS identificada con la C.C. N° 28'797.514 de Lérida -Tolima-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos. 3

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013  
NÚMERO INTERNO: 2020-219  
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre GLORIA GIRALDO CUESTAS; ofíciase en tal sentido. Así mismo, se ordena la devolución a la señora GIRALDO CUESTA de la caución prendaria por el valor de TRES (3) S.M.L.M.V. prestada por la misma para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho una vez e firme esta determinación.

**CUARTO:** La devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo, hará una vez se decrete la extinción de la sanción penal a favor de los demás compañeros de causa de la sentenciada GLORIA GIRALDO CUESTAS.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO